



 20210930193564106173109	
AUTOS Septiembre 30, 2021 19:35 Radicado 00-003109	

AUTO No.

“Por el cual se archiva una queja”

QUEJA 747 DE 2015

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 00404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 30 de junio de 2015, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió comunicación del señor Carlos Arturo Henao, mediante la cual reportó árboles en riesgo de caer encima de su casa, los cuales estaban anillados y se encontraban ubicados en la carrera 71 No. 96 – 70, barrio Castilla, del municipio de Medellín. Dicha comunicación fue radicada con el No. 014015 del 2 de julio de 2015 y dio apertura a la queja No. 747 de 2015.
2. Que en atención a dicha solicitud, personal de la Unidad de Emergencias Ambiental – UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección el 27 de junio de 2015, a la dirección reportada, a fin de verificar la afectación al recurso flora reportada, de lo cual se elaboró el Informe Técnico No. 003230 del 29 de julio de 2015, del cual se extraen sus conclusiones:

“3. CONCLUSIONES

- *Se evidenciaron dos árboles, uno sin posibilidad de ser identificado por encontrarse completamente seco y otro de la especie Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), ubicados en un pequeño antejardín en espacio público, al frente de la vivienda con nomenclatura carrera 71 No (sic) 96-70 en el barrio Castilla del municipio de Medellín, a los cuales se les realizó una afectación en la base del tronco conocida como anillamiento, la cual impide que los individuos reciban los nutrientes del suelo que les permiten realizar sus funciones fisiológicas y por tanto van muriendo lentamente.*
- *Además, con la afectación causada a los individuos arbóreos, se interrumpen los posibles corredores de paso de la fauna que existe en el sector y se afecta el microclima,*

toda vez que los árboles influyen sobre la radiación solar, la calidad del aire, la humedad y la temperatura de las zonas urbanas; también, atrapan partículas como arena, polvo, ceniza, polen y humo con sus hojas, sus ramas y sus troncos, las cuales, más tarde son lavadas por la lluvia. Teniendo en cuenta lo anterior, puede considerarse como irreversible el daño ocasionado a los individuos arbóreos. La comunidad manifestó al personal de la UEA, que desconoce quién fue el infractor que realizó la actividad mencionada”.

3. Que mediante comunicación oficial despachada radicada con el Nro. 012411 del 29 de julio de 2015, se puso en conocimiento al señor Carlos Arturo Henao de los hallazgos derivados de la visita de inspección ejecutada por la UEA de esta Entidad el día 27 de junio de 2015, a la carrera 71 No. 96 – 70, barrio Castilla, informándole que teniendo en cuenta el estado fitosanitario de los ejemplares se autorizaba su tala con el fin de evitar lesiones a las personas y daños a los vehículos y cables de energía del lugar, intervención que estaría a cargo de Empresas Varias de Medellín, además que a raíz de dicha tala se debía realizar compensación de los individuos arbóreos, lo cual se llevaría a cabo por parte de la Secretaría de Infraestructura Física de Medellín, a las cuales se les envió copia de la comunicación despachada referida.
4. Que, igualmente, mediante la comunicación oficial despachada radicada con el No. 020647 del 12 de noviembre de 2015, y con base en el informe técnico aludido en el considerando 2 de la presente actuación, se le reiteró a EMVARIAS E.S.P, proceder de manera prioritaria realizar la tala de los dos individuos arbóreos ubicados en la carrera 71 No. 96 – 70, barrio castilla del municipio de Medellín, con el fin de evitar accidentes que afectaran a la comunidad del sector.
5. Que desde la Oficina de Asesoría Jurídica Ambiental se elaboraron fichas de actuación técnica del 26 de septiembre de 2016 y 13 de diciembre del mismo año, mediante las cuales se solicitó a la Oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad realizar visita técnica a la carrera 71 No. 96 – 70, barrio Castilla del municipio de Medellín, con el fin de verificar si se habían adoptado las medidas pertinentes por parte de EMVARIAS E.S.P y la Secretaría de Infraestructura Física de Medellín con relación a los individuos arbóreos afectados, ubicados en la dirección mencionada.
6. Que con el fin de atender las fichas aludidas previamente, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburra, realizó visita de monitoreo el 3 de abril de 2017, al lugar de la afectación , de la cual se elaboró el Informe Técnico No. 001258 del 25 de abril de 2017, del cual se resalta:

“2. VISITA TÉCNICA:

El día (sic) 03 de abril de 2017, se realizó visita a la carrera 71 N°96-70 barrio Castilla del municipio de Medellín, para verificar lo solicitado en la ficha técnica.

*Durante el recorrido por el sector se pudo observar, que los dos individuos ya se habían talado, además se encontró un individuo de níspero (*Eriobothrya japónica*), en una de las jardineras. Se indagó a una residente de la casa, la señora Liliana Granda, quien manifestó que la Secretaria (sic) de Infraestructura no ha sembrado ningún individuo, en dicho lugar.*

(...)

3. CONCLUSIONES

Se pudo evidenciar que ENVARIAS (sic) realizó la tala de los dos individuos anillados, sin embargo la Secretaria (sic) de Infraestructura Física de Medellín aún no ha sembrado los dos individuos de reposición”.

7. Que en consideración al informe técnico anterior, se emitió la comunicación despachada radicada con el No. 009824 del 09 de junio de 2017, a través de la cual se le solicitó a la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín, realizar la reposición de los dos individuos arbóreos que se encontraban en zona verde pública y que fueron talados por EMVARIAS E.S.P en la carrera 71 Nro. 96 – 70, del municipio de Medellín, por presentar riesgo de volcamiento, informando fecha y dirección en la cual se llevaría a cabo la siembra.
8. Que a través de comunicación oficial recibida con radicado No. 025290 del 28 de agosto de 2017, el señor Gabriel Maya Molina, Líder de Paisajismo y Arborización de la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín, informó:

*“En atención al radicado del asunto me permito comunicarle que personal técnico adscrito a la Unidad de Paisajismo y Arborización de la Secretaría Infraestructura Física, realizó visita técnica en la carrera 71 # 96 – 70 barrio Castilla, con el fin de realizar la reposición requerida ; (sic) no obstante lo anterior (sic) se encontró que en el antejardín, ya se había sembrado un Níspero (*Eryobotria japónica*) y un Aguacate (*Persea americana*), los cuales si bien no cumplen con la altura requerida, se encontraban en buen estado.*

*De otro lado se observó también la presencia de una *Cyca revoluta* y algunas plantas de jardín; por lo tanto no se encontró espacio disponible para la siembra como reposición a la tala de los dos (2) árboles, teniendo en cuenta además que como se menciona en el oficio enviado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el sitio es un “pequeño antejardín”.*

Cabe aclarar además, que la siembra fue realizada por la comunidad, quienes se acercaron y manifestaron su intención de preservar estos árboles”.

9. Que desde la Oficina de Asesoría Jurídica Ambiental se elaboró ficha de actuación técnica el 18 de octubre de 2017 en la cual se solicitó analizar la información previamente aludida y además programar visita a la carrera 71 No. 96 – 70, barrio Castilla del municipio de Medellín, con el fin de evaluar la pertinencia de dejar los individuos arbóreos encontrados por parte de la Unidad de Paisajismo o requerirlos para que realicen el cambio de estos.
10. Que con el fin de atender la ficha mencionada previamente, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburra, realizó visita de monitoreo el 31 de octubre de 2017, a la carrera 71 Nro. 96 – 70, del municipio de Medellín, de la cual se elaboró el Informe Técnico No. 007780 del 10 de noviembre de 2017, del cual se cita:

“2. VISITA TÉCNICA

(...)

En zona verde publica (sic) se evidencio (sic) que existen tres (3) individuos arbóreos de las especies Níspero (Eriobotrya japónica), el cual se evidencio (sic) con heridas en su parte apical (sic) una palma Cyca (Cycas revoluta) y una planta e (sic) jardín la cual no fue posible identificar, en buen estado fitosanitario y estructural, (sic) (...)

Según lo manifestado por la señora Liliana Granda, dichas plantas crecieron allí naturalmente, las cuales han cuidado.

No obstante, en el sitio no se evidencio (sic) el árbol de aguacate (Persea americana), reportado en la Comunicación oficial recibida con radicado N° 025290 del 28 de agosto de 2017.

Asimismo, la señora Liliana, expresó el deseo de sembrar en el espacio verde, motivo por el cual sembró varias plantas de jardín.

(...)

3. CONCLUSIONES

Según la visita realizada a la carrera 71 N°96-70, barrio Castilla, y lo evidenciado en el sitio se concluye lo siguiente:

- *En zona verde se encuentran sembrados tres (3) individuos arbóreos de las especies Níspero (Eriobotrya japónica), el cual se evidencio(sci) con heridas en su parte apical que impiden su óptimo desarrollo, el cual puede ser reemplazado.*
- *una (sic) palma Cyca (Cycas revoluta), en buen estado fitosanitario y estructura, (sic) la cual está allí desde tiempo atrás (antes de las talas realizadas), según información de la señora Liliana Granda, la cual se conservará.*
- *Una planta de jardín la cual no fue posible identificar, y que la Entidad no tiene injerencia sobre ella, (se puede retirar); en dicho espacio puede sembrarse un espécimen arbóreo de porte medio o bajo, para así recuperar dicha zona, ya que la cuadra presenta pocos espacios verdes y generar un espacio más agradable para toda la comunidad”.*

11. Que, de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico señalado previamente, esta Entidad mediante oficio con radicado No. 004428 del 02 de marzo de 2018, solicitó nuevamente a la Secretaría de Infraestructura Física, realizar la reposición de los dos individuos arbóreos en la carrera 71 No. 96 – 70, del municipio de Medellín.
12. Que en vista de que no se tenía registro de respuesta por parte de la Secretaría de Infraestructura Física con relación a la solicitud previamente descrita, reiteramos a dicha Secretaría, mediante la comunicación oficial despachada radicada con el No. 016834 del 26 de octubre de 2020, el requerimiento realizado por la Entidad para que procediera con su cumplimiento.
13. Que, con el fin de dar cumplimiento a lo antes descrito, la Secretaría de Infraestructura Física mediante la comunicación recibida con radicado No. 035729 del 21 de diciembre de 2020, informó:

“(…)

Personal adscrito a la Unidad de Paisajismo y Arborización realiza visita de inspección a la dirección en mención el día (sic) 11 de noviembre del presente año para conocer la situación actual del sitio, encontrando que en la zona verde descrita se encuentran 3 individuos arbóreos de las especies Níspero (Eriobotrya japónica), Cica (Cycas revoluta) y camarón rojo (Megascopas erythrochlamys) y algunas plantas de jardín, todos, en buen estado como se evidencia en el registro fotográfico anexo, por lo que en esta zona no es posible realizar la compensación solicitada.

Sin embargo, con el fin de dar respuesta a la comunicación del asunto, se realiza la reposición de los individuos talados en zonas verdes cercanas a la dirección solicitada y de esta manera se da cumplimiento a la queja 747 de 2015. Se anexa informe con registro fotográfico de las intervenciones ejecutadas. (Subraya fuera de texto original).

Estas intervenciones pueden consultarse en el aplicativo Sistema de Árbol Urbano (SAU)”.

14. Que conforme a lo descrito en la comunicación recibida Nro. 035729 del 21 de diciembre de 2020, se evidenció que la Unidad de Paisajismo y Arborización adscrita a la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín, realizó la reposición de los individuos arbóreos talados en la carrera 71 No. 96 – 70 barrio Castilla, del municipio de Medellín, los cuales se encuentran reportados en el aplicativo Sistema del Árbol Urbano (SAU) para consulta y verificación, cumpliendo así con lo solicitado por esta Autoridad Ambiental en diversas comunicaciones oficiales despachadas.
15. Que, así las cosas, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo de la queja No. 747 de 2015, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, por las razones antes expuestas.
16. Que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará*”.
17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
18. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la **queja No. 747 de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al quejoso, el señor **Carlos Arturo Henao**, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la ingeniera **Astrid Helena Barrera Roldán**, Líder de Programa de la Unidad de Paisajismo y Arborización de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Medellín, como posible interesada de la decisión tomada por parte de esta Autoridad Ambiental.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 2854 del 23 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 7º. Indicar, que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” so pena de ser rechazado.



20210930193564106173109

AUTOS
Septiembre 30, 2021 19:35
Radicado 00-003109

Página 8 de 8

Parágrafo: Se advierte que esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]

ALEX ALBERTO RAMIREZ GARCIA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 24/09/2021

María Cecilia Posada Marín
Abogada Contratista/Revisó

Con copia: Queja No. 747 de 2015

Código de trámite: Trámites:
1273361.